

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 223/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE PACHUCA DE SOTO,
ESTADO DE HIDALGO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

| Constancias | Registro |
|---|--------------|
| Oficio número CGJ/2170/2022 y anexos, suscrito por el delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo. | 11247 |

Documentales recibidas el veinticuatro de junio del año en curso, en el Buzón Judicial Automatizado de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el oficio y anexos del delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual da cumplimiento al resolutivo cuarto de la sentencia de once de enero de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en este medio de control constitucional, al remitir copia certificada del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, correspondiente al veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno, en el que se publicó la referida sentencia conjuntamente con los votos concurrentes formulados por los Ministros José Fernando Franco González Salas y Juan Luis González Alcántara Carranca, relativos a dicha ejecutoria.

Por otra parte y visto el estado procesal de la presente controversia constitucional, se acuerda **archivar el expediente como asunto concluido**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este medio de control constitucional, el once de enero de dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. *Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.*

SEGUNDO. *Se reconoce la validez del artículo 33, en la porción normativa impugnada, de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, reformado mediante el decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de agosto de dos mil doce, en atención al considerando sexto, apartado I, de esta decisión.*

TERCERO. *Se declara la invalidez del oficio SOPOT/0128/2019 del Secretario de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, del tres de*

mayo de dos mil diecinueve, dirigido a la Presidenta Municipal de Pachuca de Soto; en la inteligencia de que surtirá sus efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, con fundamento en los considerandos sexto, apartado II, y séptimo de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

Ahora bien, en lo que interesa destacar, en el considerando séptimo de la sentencia, se precisó lo siguiente:

"SÉPTIMO. Efectos. De conformidad con los artículos 105, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Federal y 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de materia, la invalidez que ha sido decretada respecto del oficio impugnado por vicios propios surtirá sus efectos una vez que se notifiquen los puntos resolutiveos del presente fallo al Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, y únicamente respecto del actor Municipio de Pachuca de Soto." (EL SUBRAYADO ES AÑADIDO)

De lo narrado con anterioridad es posible advertir que la sentencia dictada en este asunto declaró procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional, promovida por el Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; que se reconoce la validez del artículo 33, en la porción normativa impugnada, de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, reformado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha Entidad Federativa el veintisiete de agosto de dos mil doce, en virtud de que el referido artículo, en su primera parte que fue aplicada en el oficio SOPOT/0128/2019 del Secretario de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, es congruente con lo establecido en la legislación general que rige en la materia por disposición del artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que en esa porción no fija un trámite que invada las facultades reclamadas por el Municipio actor.

Además, la ejecutoria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la invalidez del referido oficio SOPOT/0128/2019 dirigido a la entonces Presidenta Municipal de Pachuca de Soto, de conformidad con el considerando sexto, apartado II, del fallo constitucional, en razón de que el artículo 33 de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado, que se citó en apoyo del acto impugnado no faculta a la autoridad emisora para

determinar si un Municipio cuenta con aquellas facultades que le ordenó que se abstuviera de otorgar, previstas en el artículo 115, fracción V, incisos a) y d), de la Constitución Federal, relativas a formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; y de autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales. Menos aún, que, como consecuencia de lo determinado deban recaer en el Gobierno del Estado de Hidalgo, a través de la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial; además, de que es incorrecto que el Poder Ejecutivo estatal demandado, mediante el oficio impugnado exigiera al Municipio actor lo previsto en el artículo tercero transitorio del decreto de reforma constitucional de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, es decir, realizar el trámite ahí establecido para ejercer actos en la materia, más aún, en relación con el programa municipal de desarrollo urbano, máxime que el oficio SOPOT/0128/2019 no contiene los motivos por los cuales arribó a tal consideración.

Cabe destacar que en el propio fallo se estableció que la declaración de invalidez decretada del oficio SOPOT/0128/2019, surtiría efectos a partir de la notificación por oficio de los puntos resolutiveos al Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, y únicamente respecto del actor Municipio de Pachuca de Soto, lo cual aconteció el doce de enero de dos mil veintiuno, como se evidencia de la constancia que obra en autos¹, por lo que debe considerarse que a partir de esa fecha el oficio SOPOT/0128/2019 declarado inválido, ya no produce efectos legales y es factible concluir que dejó de ser aplicable respecto del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.

Por otro lado, en virtud de que la sentencia en comento, así como los votos concurrentes formulados por los Ministros José Fernando Franco González Salas y Juan Luis González Alcántara Carranca, relativos a dicha ejecutoria, se notificaron legalmente a las partes, como se advierte de las

¹Constancia de notificación que obra a foja cuatrocientas sesenta y cinco (465) del cuaderno principal del expediente.

constancias de notificación que obran en el expediente²; asimismo, que dicha sentencia y los votos mencionados se publicaron el diez de diciembre de dos mil veintiuno, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, consultables en el Libro 8, Tomo I, correspondiente al mes de diciembre de dos mil veintiuno, a partir de la página ochocientas cuarenta y nueve (849), con registros digitales 30285, 44318 y 44319; el veintitrés siguiente, en el Diario Oficial de la Federación³; y el veinticuatro de los indicados mes y año, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo⁴.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44⁵ y 50⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido.**

Finalmente, añádase al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, de conformidad con el artículo 9⁷ del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese. Por lista y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa

²Que obran a fojas de la quinientas sesenta y seis (566) a la quinientas setenta y uno (571); y de la seiscientos catorce (614) a la seiscientos quince (615) de autos.

³Al efecto, el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, remitió a través del oficio SGA/MAAS/020/2022, copia certificada de un extracto del ejemplar del Diario Oficial de la Federación, correspondiente al veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, que contiene la publicación de la sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la controversia constitucional **223/2019** y de los votos relativos a dicho fallo, consultable de la foja quinientas ochenta y cinco (585) a la quinientas noventa y ocho (598) del cuaderno principal del expediente.

⁴Al respecto, se puede consultar la copia certificada de la publicación de la sentencia en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, que obra de la foja seiscientos veintitrés (623) a la seiscientos cuarenta y dos (642) del cuaderno principal del expediente.

⁵**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

⁶**Artículo 50.** No podrá archiversé ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁷**Acuerdo General Plenario 8/2020**

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de junio de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **223/2019**, promovida por el Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo. Conste.

SRB/JHGV. 12

